



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00063-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA CASTILLA ORTIZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La señora **MARTHA LUCIA CASTILLA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el Decreto 806 de 2020 en el inciso 4, del artículo 6 dispone que:

*“ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.*

En el caso objeto de estudio, no se encontró evidencia alguna del envío de la demanda y sus anexos a las partes convocadas al proceso en calidad de demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A., a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales.

De otra parte, el artículo 74, del Código General del Proceso, prevé *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

A su vez, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*

En el presente asunto, si bien se aporta el poder conferido por la demandante en ejercicio del derecho de postulación; manifiesta otorgar poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Dra. Martha Lucia Castilla Ortiz, para que inicie y lleve a su terminación “PROCESO ORDINARIO LABORAL”, sin embargo, no se desprende del mismo, un asunto determinado y claramente especificado, por lo que deberá aclararlo al despacho.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así mismo, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARTHA LUCIA CASTILLA ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**